

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Verbal Inexistencia de Contrato. Rad. 11001310304320190045900

Como cuestión preliminar se debe indicar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, procede el Despacho a prorrogar por una sola vez el término para resolver el presente asunto por seis (6) meses más, al efecto téngase en cuenta que el vencimiento inicial tendría lugar el 13 de febrero de 2021, sin embargo, en este Despacho no corrieron términos durante la emergencia sanitaria decretada con ocasión del Covid-19, término que deberá ser descontado al efecto.

MOTIVO DE LA DECISION

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo del proceso VERBAL incoado por SOBERANA S.A.S. contra DEEP BLUE SHIP AGENCY S.A.S. y MS MIA-S GMHB., para resolver sobre la excepción previa propuesta por las sociedades demandadas¹.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES:

Propone el apoderado de la parte demandada la excepción previa de *“EXISTENCIA DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA (Artículo 100 N° 2 del Código General del Proceso)”*, cuyos fundamentos se analizarán a continuación.

CONSIDERACIONES:

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 101 del C. G. del P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Descendiendo al sub-lite, corresponde adelantar el estudio de la excepción previa dispuesta en el numeral 2 del art. 100 del CGP, para lo cual advierte el despacho que las pruebas solicitadas por la parte demandada, esto es el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos y la declaración de parte deben ser negadas por ser superfluas o inútiles para la resolución en debida forma de la excepción planteada, tal como se dejará en claro en líneas posteriores.

Al respecto cumple precisar de manera general que el documento denominado *“CONOCIMIENTO DE EMBARQUE”* en donde se estableció la cláusula

compromisoria se encuentra en idioma extranjero y quien pretende darle aplicación en este proceso presentó la correspondiente traducción por medio de traductor oficial, sin que el documento en idioma inglés, ni su traducción, fuesen atacados como falsos o desconocidos, en los términos del art 269 y 272 del CGP, respectivamente.

A lo anterior se suma que, si bien al descorrer el traslado de las excepciones de fondo se acusa la traducción de inexacta, lo cierto es que en el trámite de la excepción previa no se dice lo mismo, ni se aporta una traducción distinta a la aportada por el extremo pasivo, sin que medie justificación para no haberla aportada, pues el documento en comento estaba en su poder desde la presentación de la demanda, por el contrario se hace referencia a la misma traducción para sustentar sus reparos, de tal suerte que el despacho para decidir la litis debe ceñirse a la citada traducción, por estos motivos, se itera que la prueba pedida para probar la excepción debe ser negada, pues en puridad no se ha desconocido su existencia, cosa distinta es que la demandante cuestione su alcance, lo cual se torna en un asunto de derecho, para lo cual no se requieren pruebas adicionales.

1.- “COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA”

Según enseña el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, *“El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas”, de igual manera dispone en sus arts. 4 y 5 “La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él (...)” y “La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido”, respectivamente.*

Respecto del arbitraje internacional el artículo 62 de la citada Ley 1563 de 2012 señala:

“Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia.

Las disposiciones de la presente sección, con excepción de los artículos 70, 71, 88, 89, 90 y 111 a 116 se aplicarán únicamente si la sede del arbitraje se encuentra en territorio colombiano (...).”

Ahora bien, el artículo 70 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional señala que *“[l]a autoridad judicial a la que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en la oportunidad para la contestación de la demanda”.*

¹ Archivo digital denominado “05ContestacionDemandaFormulacionExcepcionesPrevias”, visible a partir de la pagina 105 y subsiguientes.

En este asunto, DEEP BLUE SHIP AGENCY S.A.S. y MS MIA-S GMHB dentro de la oportunidad antes referida, hicieron oposición a la prosperidad de la demanda con fundamento en el pacto arbitral celebrado entre las partes en la cláusula titulada “Arbitraje” vista en el reverso del documento titulado CONOCIMIENTO DE EMBARQUE DE NORTH AMERICAN GRAIN de fecha 18 de agosto de 2017 (pág. 114 pdf 05ContestacionDemandaFormulacionExcepcionesPrevias del expediente virtual), allegada como base de su citación al proceso, para lo cual afirmó que este despacho carece de competencia funcional para conocer de tal convocatoria, en virtud de dicha convención.

Revisada la cláusula en mención observa el Despacho que de acuerdo a la misma: *“8. Todas las controversias relacionadas con este Conocimiento de Embarque se someterán a arbitraje en Londres y, a menos que las partes acuerden inmediatamente con un solo Árbitro, se remitirán al arbitraje final de dos Árbitros que realicen negocios en Londres, y serán miembros de la Institución Mercantil y de Actividades Marítimas del Báltico y comprometidas con el Transporte y/o Comercio de Cereales, cada parte designará a un Árbitro, con poder para que designen un Árbitro. Ningún laudo será cuestionado o invalidado debido a que ninguno de los Árbitros no esté calificado como se indicó antes, a menos que se tome una objeción a su acción antes de que se realice el laudo. Las controversias que surjan en virtud de este Conocimiento de Embarque se regirán por la Ley inglesa”.*

Siendo lo anterior así, es claro que en dicha cláusula se pactó una cláusula compromisoria y tomando en consideración que no se delimitó el campo o materias de su aplicación, ya que fue su voluntad que toda diferencia relativa al contrato se resolviera mediante Tribunal de Arbitramento Internacional, se debe concluir que toda controversia originada en el mismo debe someterse a la justicia arbitral, por lo que se declarará probada la excepción previa propuesta, terminando el proceso de la referencia.

Cumple precisar de manera general que el documento denominado “CONOCIMIENTO DE EMBARQUE” en donde se estableció la cláusula compromisoria se encuentra en idioma extranjero y quien pretende darle aplicación en este proceso presentó la correspondiente traducción por medio de traductor oficial, sin que el documento en idioma inglés, ni su traducción fuesen atacados como falsos o desconocidos, en los términos del art 269 y 272 del CGP, respectivamente.

Respecto de las manifestaciones realizadas por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones previas procede el despacho a dar respuesta brevemente en los siguientes términos:

Sobre la **“1. Inaplicabilidad legal de la mencionada inserción por ser violatoria de la libertad contractual, violar normas de orden público y ser abusiva”**, **“3. La unilateralidad de las cláusulas impresas al dorso de los conocimientos”** y, **“4. Clausulado inoponible al usuario”**, encuentra el Despacho que las anteriores afirmaciones quedan en el mero dicho del actor, téngase en cuenta que en ningún contrato incluidos los de adhesión la cláusula compromisoria no es una estipulación abusiva per se, pues para darle a una cláusula dicha calificación se debe identificar un desequilibrio injustificado del

contrato que perjudique al adherente y sea contrario al principio de la buena fe contractual, situación no demostrada en el sub-lite por lo que no hay razón para desconocer el pacto arbitral acordado, mucho menos cuando su sustento legal se atribuye al contenido de las leyes de protección al consumidor y la ley de servicios públicos domiciliarios, normas que en nada resultan aplicables a este asunto.

En cuanto a la **“2. El Conocimiento de Embarque como prueba del contrato”** con la cual se intenta indicar que una cosa es el contrato de transporte marítimo y otra el conocimiento de embarque que es un título valor representativos de las mercancías objeto del transporte, sorprende este alegato, cuando desde la demanda se asocian una cosa y la otra, como si fuesen una sola, luego mal podría pretenderse en medio de la resolución de las excepciones previas que se desligue lo que el demandante decidió unir y que en definitiva se encuentran intrínsecamente relacionados, al respecto basta ver las pretensiones primera, segunda y cuarta de la demanda según se observan a continuación:

Primera:	Se declare que entre el armador MS MIA-S GMHB y el importador SOBERANA S.A.S se suscribió contrato de transporte bajo el conocimiento de embarque (B/L) N.º 25 de fecha 18 de agosto de 2017 para el transporte de 5.013,93 toneladas de maíz blanco, desde el puerto de Destrehan, Lousiana, Estados Unidos hasta el puerto de Tolú, Colombia.
Segunda:	Se declare que conforme al contrato de transporte contenido en el conocimiento de embarque (B/L) N.º 25 de fecha 18 de agosto de 2017, el cargamento de 5.013,93 toneladas fue recibido por el transportador marítimo en perfectas condiciones de temperatura y sin humedad.
Cuarta:	Se declare que el armador del Buque MS MIA-S GMHB incumplió sus obligaciones derivadas del contrato de transporte consignado bajo (B/L) N.º 25 de fecha 18 de agosto de 2017, al haber entregado en destino el cargamento transportado en condiciones de temperatura, humedad y contaminación que afectaban la calidad del producto.

En todo caso, es indiscutible que la cláusula arbitral puede consignarse en el mismo contrato o en documento separado, de manera simultánea o en acto posterior, sin que en ningún caso le reste eficacia tal situación, pues es indiscutible que la misma fue consignada en el conocimiento de embarque.

En lo atinente a la **“NULIDAD DEL SUPUESTO PACTO ARBITRAL O CLAUSULA DE ARBITRAMENTO”** con ocasión de **“1. Confusión e inaplicabilidad de la Jurisdicción aplicable”** y **“2. Vulneración de la ley colombiana en la conformación de los árbitros”** debe indicarse que no existe la nulidad aludida, en primer lugar, porque la norma colombiana que regula el arbitramento y en especial el arbitramento internacional, como el que origina la excepción previa que se está declarando probada es aplicable únicamente si la sede del arbitraje se encuentra en territorio colombiano, cosa que no ocurre en este caso, pues la cláusula arbitral pactada en este asunto indica que su sede territorial es Londres, de modo que solo son aplicables las normas contenidas en la excepción del artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, de tal suerte que ninguna contradicción existe entre la cláusula arbitral y la ley colombiana.

En este punto se debe indicar que confunde el actor la ley aplicable al transporte marítimo internacional y el lugar donde tiene sede el tribunal de arbitramento al

cual le asignaron la competencia para dirimir el presente conflicto, dicotomía que no da lugar a confusión entre la clausulas sobre las cuales se intenta soportar la nulidad.

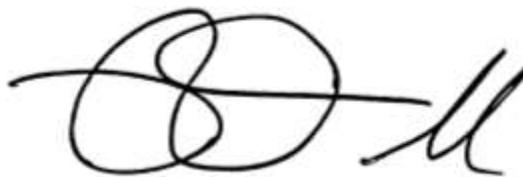
En todo caso, de ser necesario, corresponderá al correspondiente Tribunal de Arbitramento Internacional, en aplicación de la multicitada clausula arbitral proceder a definir cualquier situación relacionada con la norma aplicable a este caso y la forma en que se debe conformar el Tribunal, sin que le corresponda a este despacho adentrarse en dichos menesteres.

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO** de la ciudad,

RESUELVE:

- PRIMERO. - NEGAR** las pruebas de interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos y la declaración de parte solicitadas por la parte demandada.
- SEGUNDO. - DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada “**EXISTENCIA DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA (Artículo 100 N° 2 del Código General del Proceso)**” formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- TERCERO. - DECRETAR** la terminación del proceso.
- CUARTO. - DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. OFICIESE.
- QUINTO. - CONDENAR** a la parte demandante en las costas del proceso, las cuales deberá cancelar a la demandada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Líquidense. Señálase al efecto como agencias en derecho la suma de \$15.000.000,00 Mte.

NOTIFIQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

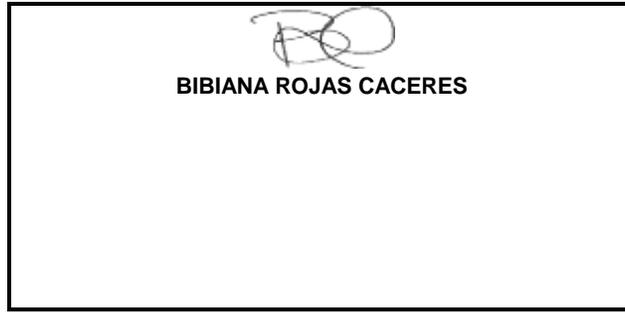
**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 20 de abril de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 022 de esta misma fecha.

La Secretaria,



2

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f3ad2fd4238ac6f494844c7c9244ffd48435478619328f95bf72d78aebcc811

Documento generado en 19/04/2021 05:14:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.